

Señor  
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA  
AUTO QUE RECHAZA RECURSO  
DEMANDANTE: CODENSA SA ESP  
DEMANDADOS: G Y J RAMIREZ SA  
RADICADO: 11001400303820210064600

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **G Y J RAMIREZ SA** identificada con Nit. 891.855.089 – 7 y representada por el señor **RAMIREZ ACEVEDO OSCAR GILBERTO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.389 de Duitama Boyacá conforme al poder que se adjunta, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza recurso de reposición contra la demanda por extemporáneo, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. La demandante remitió correo con notificación el 3 de mayo de 2022.
2. Se tuvo por notificado a la demandad **G y J RAMIREZ SA** el día 6 de mayo de 2022.
3. El término para interponer recursos de ley contra el mandamiento de pago fenecía el 11 de mayo de 2022.
4. El 11 de mayo de 2022 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mandamiento de pago.
5. Mi representada **G y J RAMÍREZ SA** fue notificada en virtud del decreto 806 de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

##### INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Establece artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, establece el artículo 118 del CGP:

*“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.** (Subrayado fuera de texto)

Como se puede verificar la notificación del mandamiento de pago se realizó en vigencia del Artículo 806 de 2020.

Teniendo claro lo anterior se deben verificar las fechas para determinar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso en tiempo.

Como está claro la notificación se recibió el 3 de mayo de 2022, es decir que la demandada **G y J RAMÍREZ SA** se tiene por notificada el 6 de mayo de 2022, por lo tanto los términos comienzan a correr el día 9 de mayo de 2022, significa lo anterior que, los 3 días para interponer recurso de reposición vencían el 11 de mayo de 2022 a las 5:00 PM.

Tal y como manifestó el despacho en el auto que se ataca con este escrito, el recurso de reposición se radicó el 11 de mayo de 2022, es decir dentro del término legal.

Con fundamento en lo anterior elevo, la siguiente,

#### **SOLICITUD**

1. Se revoque el auto atacado como quiera que el recurso contra el mandamiento de pago se interpuso en tiempo.
2. Por lo anterior, se estudie de fondo el recurso presentado contra el mandamiento de pago.

#### **ANEXOS**

Cordialmente,



---

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**  
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá  
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

**ALLEGO MEMORIAL RECURSO PROCESO CON RADICADO 11001400303820210064600**

RODRIGO CARDOZO ROA &lt;notificacionesolm@gmail.com&gt;

Mar 21/03/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Señor****JUEZ TREINTAY OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E. S. D.****REFERENCIA: RECURSO****DEMANDANTE: CODENSASAESP****DEMANDADOS: G Y J RAMIREZ SA****RADICADO: 11001400303820210064600**

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **G Y J RAMIREZ SA** identificada con Nit. 891.855.089 – 7 y representada por el señor **RAMIREZ ACEVEDO OSCAR GILBERTO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.389 de Duitama Boyacá conforme al poder que se adjunta, presentó recurso dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

## AVISO LEGAL

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier archivo anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S.**

En caso de no ser usted la persona a la que fuera dirigido este mensaje y a pesar de ello está continúa leyéndolo, ponemos en su conocimiento que está cometiendo un acto ilícito en virtud de la legislación vigente en la actualidad, por lo que deberá dejarlo de leer automáticamente.

**OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S** no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S** no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

No imprima este correo si no es necesario. Ahorrar papel protege el medio ambiente.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Mallori Rendon <mallori.rendon@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 10:23 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

**ATN. DR. DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE MARÍA MERY PEÑA AGATÓN contra ESTRATEGIAS Y POP LIMITADA Y OTROS.**

**RADICADO: 2019-00232**

**Mallori Andrea Rendon Rosales**, actuando como apoderada del demandado **Edmundo Javier Villareal Iriarte**, de manera respetuosa estoy radicando un memorial de recurso de reposición contra el auto del 6 de marzo de 2023.

PD. Confirmar recibido.

Cordialmente,

***Mallori Rendón.***

**SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
ATN. DR. DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DE MARÍA MERY PEÑA AGATÓN contra ESTRATEGIAS Y POP  
LIMITADA Y OTROS.**

**RADICADO: 2019-00232**

**Mallori Andrea Rendon Rosales**, actuando como apoderada del demandado **Edmundo Javier Villareal Iriarte**, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición contra la providencia de 6 de marzo de 2023, y en su lugar se acceda con carácter urgente a la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1836713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por las siguientes razones.

#### **LA PROVIDENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013.**

El Despacho dispuso *“NEGAR por ahora la solicitud de levantamiento de embargo respecto del inmueble 50C-1836713”* porque en la anotación número 6 del referido folio, la medida cautelar de embargo no aparece a cargo del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, siendo que por expreso mandato del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá debía comunicar esa circunstancia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, lo cual no hizo pese a haber elaborado el Oficio correspondiente.

En consecuencia, dispuso oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, y a la Oficina de Apoyo para que comuniquen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que la medida cautelar de embargo quedo a órdenes del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

#### **RAZONES PARA REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO**

Como lo advierte el Despacho, el artículo 466 del Código General del Proceso establece claramente que *“Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”*.

En cumplimiento de la citada norma, el Juzgado de Conocimiento elaboró el Oficio N° OCCES21-AM01302 del 3 de junio de 2021, con destino al “REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO”, informando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folios de matrícula 50C-1836713, 50C-1836720 y 50C-1836721, e indica expresamente que *“Así mismo, se le informa que la medida cautelar queda a disposición del JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ”*

Consecuente con las anteriores determinaciones, el Juzgado de Conocimiento también libró el Oficio N° OCCES21-AM01303 del 3 de junio de 2021, con destino al “JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ” informándole *“que los bienes anteriormente relacionados, se ponen a su disposición en virtud a su comunicación de **EMBARGO DE REMANENTES**”, y expresamente señaló en ese mismo oficio que “Así mismo, se envía el original del oficio No. OCCES21-AM01302 de fecha 03 de junio de los corrientes con destino a la Oficina de Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, informándole la anterior decisión.”*

*“Sírvasse proceder de conformidad.”*

En efecto, **verificado el expediente se advierte que efectivamente allí se encuentra el original del Oficio No. OCCES21-AM01302 del 3 de junio de 2021, con destino a la Oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Bogotá**, y que pese a ello el Despacho no a procedido de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

En ese sentido, llama la atención que en parte alguna el artículo 466 *ibidem*, ordena que la comunicación al Registrador de instrumentos públicos deba ser enviada exclusivamente por el Despacho que deja a disposición de otro juzgado bienes sujetos a registro, de ninguna manera. La norma ordena que se comunique al Registrador, y para cumplir con esa diligencia el Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución le envió los oficios originales de cancelación de la medida cautelar de embargo, al Señor Juez 38 Civil Municipal de Bogotá, para que se *“Sirva proceder de conformidad”*.

No obstante, se reitera que el Señor Juez 38 Civil Municipal de Bogotá no ha procedido de conformidad, sin que exista una razón jurídicamente válida para apartarse de la orden del Señor Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Adicionalmente, proceder de la manera dispuesta en el auto impugnado, constituye un excesivo ritual manifiesto que obstruye la administración de justicia, vulnerando los derechos

fundamentales de mi mandante, haciendo más gravoso el daño patrimonial que sufre con la vigencia de una orden de embargo que no está obligado a soportar, pues en este momento el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, es la única autoridad judicial que está en el deber jurídico de comunicarle la cancelación de la medida cautelar de embargo al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, pues se reitera, en el expediente de la referencia están los oficios originales.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, respetuosamente solicito se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene la cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No.50C-1836713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

De manera respetuosa solicito al Despacho que al presente recurso y a la petición de cancelación de la medida cautelar peticionada, se le dé un trámite preferente y célero, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido para decidir de fondo la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble afectado a vivienda familiar y el grave daño patrimonial que de manera injusta está soportando el Señor Edmundo Javier Villareal Iriarte y su familia.

Del Señor Juez, Atentamente,



**Mallori Andrea Rendon Rosales**  
**C. C. No. 1.140.861.496**  
**T. P. No.285.197 del C. S. de la J.**  
**Cel: 3017141194**

## MEMORIAL COADYUVA RECURSO DE REPOSICION

Andrés Peña <andresleonardo.p@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mallori Rendon <mallori.rendon@hotmail.com>

**SEÑOR**

**JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**ATN. DR. DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA MERY PEÑA contra ESTRATEGIAS Y POP y OTROS.**

**RADICACIÓN: 2019-00232**

Andrés Leonardo Peña Gómez, actuando como apoderado de la demandante, con el debido respeto coadyuvo el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte.

Del Señor Juez, atentamente,

Andrés Leonardo Peña Gómez  
Cel: 3165611076

**NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTE CORREO**

**SEÑOR**

**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

**ATN. DR. DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**E.\_\_\_\_\_S.\_\_\_\_\_D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE MARÍA MERY PEÑA AGATÓN contra ESTRATEGIAS Y POP LIMITADA Y OTROS.**

**RADICACIÓN: 2019-00232**

Andrés Leonardo Peña Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante María Mery Peña Agatón, con el debido respeto manifiesto que coadyuvo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte, solicitando que se revoque la providencia del 6 de marzo de 2023 y en su lugar se acceda a la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble afectado a vivienda familiar.

Lo anterior, por cuanto la demandante hace más de un año, celebró un acuerdo de pago con el demandado Edmundo Villareal y es sabido que el embargo a ordenes del Despacho le impide disponer libremente del inmueble identificado con el **folio de matrícula 50C-1836713**, para pagar otras deudas.

Es cierto que en el expediente se encuentra el oficio 1303 del 3 de junio de 2021, enviado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al Juzgado 38 Civil Municipal, con el cual le remite el original del oficio 1302 de la misma fecha, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, y solicita que se proceda de conformidad.

En el expediente también se encuentra que el Despacho recibió, sin reparo alguno, el oficio No. 1303 del 3 de junio de 2021, no cuestiono las razones que tuvo el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución, para remitirle el original del oficio 1302 para que procediera de conformidad.

En realidad, es inaudito que encontrándose en el expediente, el oficio original del oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de

Bogotá, se le traslade al mismo Despacho que lo remitió, la carga de comunicar esa determinación.

Por lo anterior, Señor Juez, con el debido respeto le pido volver sobre la cuestión debatida y constatar el contenido de los oficios enviados por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, revocando el auto de 6 de marzo de 2023 y acceder a la solicitud de cancelación de medida cautelar.

Del Señor Juez, atentamente,



**Andrés Leonardo Peña Gómez**

**C. C. No. 80.088.560**

**T. P. No. 206.724 del C. S. de la J.**

**Cel: 3165611076**

**[andresleonardo.p@hotmail.com](mailto:andresleonardo.p@hotmail.com)**